

La videovigilancia penitenciaria: entre la afectación de derechos y la prevención de la tortura

MARCOS BARAS GONZÁLEZ

Jurista de II.PP.

RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto el examen de la realidad de la videovigilancia penitenciaria, así como la legislación, la jurisprudencia aplicable y la doctrina de las agencias de protección de datos con competencia en la materia. Se procede a un estudio detallado de las normas de protección de datos del ordenamiento jurídico español, tanto interno como europeo, que son de aplicación a la captación de imágenes y sonidos en el interior de las prisiones. Se hace especial incidencia en los ficheros que resultan de este tipo de videovigilancia, los derechos subjetivos y principios jurídicos concurrentes, los cauces para hacer valer los mismos y los derechos humanos implicados tales como la intimidad, el honor y el acceso a la Justicia. Igualmente, se somete a examen la utilización de la videovigilancia penitenciaria como instrumento de garantía, para internos y empleados públicos penitenciarios, en cuanto a la prevención y persecución de la tortura y tratos inhumanos o degradantes y denuncias falsas por la comisión de delitos e infracciones administrativas.

Palabras clave: Videovigilancia, protección de datos, derechos humanos, imagen, sonidos, ficheros, prisiones, tortura, intimidad, funcionarios públicos.

ABSTRACT

This research aims to test the reality of prison video surveillance and legislation, case law and doctrine of the data protection agencies with competence in the subject in Spain. We proceed to a detailed study of the data protection rules of Spanish law, both domestic and European, which apply to the acquisition of images and sounds inside prisons. Special emphasis is made on files that result from this type of surveillance, individual rights and competing legal principles and guarantees to enforce data protection. At the same time we study others human rights involved, such priva-

cy, honor and free access to justice. Also subjected to review the use of video surveillance security prison as a tool for public employees and prison inmates in the prevention and prosecution of torture and inhuman or degrading treatment and false accusations of committing crimes and administrative offenses

Key words: *Video surveillance (CCTV), data protection, human rights, image, sounds, records, prisons, torture, privacy, civil servants.*

SUMARIO: I. Planteamiento de la cuestión.–II. La videovigilancia penitenciaria desde el prisma de la protección de datos. II.1 Cuestiones preliminares. II.2 Legislación aplicable. II.3 El tratamiento de datos en base a la videovigilancia penitenciaria. II.3.A El fichero. II.3.B Derechos subjetivos concurrentes. II.3.C Principio de proporcionalidad, calidad, seguridad de los datos y *habeas data*.–III. La videovigilancia penitenciaria como instrumento de prevención de la tortura.–IV. Conclusiones.–V. Bibliografía.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La videovigilancia supone el empleo de cámaras, sean estas fijas o móviles, se registren o no las imágenes, con finalidades diversas. En la actualidad en España es prolijo el uso de la videovigilancia aplicada a la seguridad en todos los ámbitos de la sociedad (1), aunque no está del todo clara la efectividad de las mismas en relación con el coste material de los sistemas de videovigilancia y las serias repercusiones que tienen estos en el patrimonio jurídico de la persona (2). Pero cuando aplicamos la videovigilancia en el medio penitenciario para prevenir y perseguir el ataque a la integridad moral de los internados en centros penitenciarios, siempre con la premisa del estricto cumplimiento de la legalidad (3), concurren una serie de circunstancias que

(1) La proliferación de cámaras de seguridad es un hecho imparable, siendo estas valoradas en la mayoría de los casos favorablemente por la sociedad pues coadyuva a la sensación de seguridad del ciudadano. *Vid.* RALLO LOMBARTE, A., «La protección de datos en España. Análisis de actualidad», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares*, núm. 2, 2009, pp. 22 a 24.

(2) A este respecto puede consultarse CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. y DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «La videovigilancia en las zonas públicas: su eficacia en la reducción de la delincuencia». *Boletín Criminológico*. Junio-julio de 2010, núm. 121 y MILLER, J., «Evaluación de la videovigilancia en Málaga: el diseño de un cuasi-experimento». *Boletín criminológico*, 2007, núm. 94, pp. 1 a 4.

(3) En el ámbito de los centros penitenciarios, aunque con indudables particularidades con respecto a la intimidad en la vida en libertad, que es el derecho más limitado después de la libertad por el ingreso en una prisión, es plenamente aplicable

nos llevan a una valoración positiva en cuanto a su empleo, diferente del uso de cámaras en las calles de nuestras ciudades que, como decimos, no es unánime el juicio que se hace sobre las mismas (4).

Pretendemos con estas líneas llamar la atención acerca de los derechos, como es la dignidad personal, la protección de datos y la intimidad personal, que se ven afectados de forma importante cuando se hace uso de la videovigilancia penitenciaria y la necesidad del cumplimiento escrupuloso del ordenamiento jurídico y, a la vez, de la utilidad de la misma para la ordenación de la vida en prisión, en especial para la prevención de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes. Por videovigilancia penitenciaria entendemos la vigilancia que se efectúa (5) con cámaras o videocámaras de personas físicas identificadas o identificables (6) en los establecimientos penitenciarios (7) dependientes de la Administración Civil, no incluyéndose en esta definición el perímetro de los mismos, cuya seguridad está a cargo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o de las Policías Autonómicas y no de la Administración Penitenciaria (8).

la idea de que es un problema nodal el establecimiento de garantías que protejan a los ciudadanos frente a la tecnología. Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, p. 345.

(4) Quizá la videovigilancia no resuelva problema alguno, pero origina muchos. Nadie puede afirmar que no hay atracos a las sucursales bancarias por la presencia en las mismas de cámaras de seguridad, en este sentido vid. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., «Videovigilancia: seguridad ciudadana y derechos humanos». *Claves de razón práctica*, núm. 89, 1999, p. 47.

(5) Huelga decir que no nos estamos refiriendo al control telemático de los penados que coadyuvan a la ejecución de penas como la localización permanente, las órdenes de alejamiento, medidas cautelares personales, etc. Al respecto puede consultarse, entre otros, GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., «Cárcel electrónica y sistema penitenciario del siglo XXI». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, núm. 10, 2005, pp. 51 a 86, y OTERO GONZÁLEZ, P., *Control telemático de penados. Análisis jurídico, económico y social*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2008.

(6) Cfr. Artículo 1.1 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

(7) Para la legislación penitenciaria centro o establecimiento penitenciario será una «entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia». Estos deberán disponer de «servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos». Cfr. los artículos 7 y ss. de la LOGP y 10 y ss. del RP.

(8) *Vid.* artículo 63 del Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero).

La actividad penitenciaria tiene que desenvolverse con un escrupuloso respeto a la legalidad, sin posibilidad de excepción alguna, y con la consideración de seres humanos titulares de derechos a los privados de libertad. Esta condición no se pierde por el hecho de haber sido objeto de una sanción penal, sea o no privativa de libertad, por la comisión de un hecho delictivo. Por ello el apartado segundo del artículo 25 de la Constitución Española prescribe que los internos en centros penitenciarios gozarán de los derechos y libertades del Capítulo II de su Título Primero con las lógicas limitaciones que deriven del fallo condenatorio, del sentido de la pena y de la ley penitenciaria. Entre estos derechos fundamentales está el derecho a la protección de datos del artículo 18.4 de la Constitución Española y del artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como la interdicción de la tortura y trato o penas inhumanas o degradantes del artículo 15 de la Constitución y el 4 de la Carta. O como dice el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante LOGP), la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena. La cárcel ha de ser el reino del Derecho, en donde el Estado de Derecho se muestra más evidente, ya que este ejerce en los centros penitenciarios un poder muy importante.

II. LA VIDEOVIGILANCIA PENITENCIARIA DESDE EL PRISMA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

II. 1 Cuestiones preliminares

Como es bien sabido, la protección de datos es el derecho fundamental de tercera generación que surge para proteger a los ciudadanos contra el mal uso de terceros de sus datos personales, especialmente tras el desarrollo de la informática, Internet y los medios técnicos de toma y difusión de imágenes. Así la evolución de la tecnología aplicada al tratamiento de la información, paralelamente a un beneficio para la sociedad, ha supuesto una nueva forma de afectar a los derechos de la persona (9). Por ello, este derecho fundamental que se con-

(9) En el mismo sentido DE LA IGLESIA CHAMORRO, A., «Las comisiones de garantías de la videovigilancia». *Revista de Derecho Político*, 2007, núm. 68, pp. 213 y 222. En relación a los problemas que plantea el desarrollo tecnológico, puede consultarse, entre otras muchas obras, ARZOZ SANTISTEBAN, X., «Videovigilancia y

sagra en el artículo 18.4 de nuestra Constitución, ha sido desarrollado profusamente por la legislación y la jurisprudencia (10). De esta manera se ve necesaria la emancipación del derecho de protección de datos con respeto al derecho a la intimidad (11), la propia imagen, el derecho al honor y la confección del concepto de privacidad que excedería al de intimidad (12); derechos todos estos que tienen como denominador común la dignidad de la persona (13). Cualidad esta que no se pierde, como es lógico en un Estado de Derecho, por la privación de libertad impuesta por un juez o tribunal, antes al contrario, esta ha de ser garantizada por el propio Estado y sus instituciones. El fin es que la persona tenga control sobre sus datos de carácter personal, sean estos tratados por el Estado o por un particular. Estos datos no son únicamente los íntimos sino cualquier clase de dato personal que pudiere afectar a un derecho, sea o no fundamental.

Como ocurre en muchos ámbitos de la sociedad actual la tensión entre seguridad y libertad, ambos campos enormemente importantes para el desarrollo de la convivencia, se intenta resolver de distintas formas. En el interior de los centros penitenciarios, en los últimos años, se ha optado para el mantenimiento de la seguridad en los mismos por los sistemas de videovigilancia. Precisamente por tener que desarrollarse la privación de libertad impuesta por un órgano judicial en el marco jurídico del Estado de Derecho, entendemos procedente analizar el empleo de cámaras en las prisiones en España bajo el prisma de la legislación vigente.

Partiendo de la diferenciación de los tres derechos que se protegen en el artículo 18.1 de la Constitución relativos al honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen, es necesario determinar desde un

derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1997», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 22, 2002, pp. 134 ss. y PÉREZ LUÑOZ, A. E., *La tercera generación de los derechos humanos*. Aranzadi. Pamplona, 2006, pp. 31 y 32. En concreto para PÉREZ LUÑO, el crecimiento exponencial de la ciencia y la tecnología en la actualidad no ha ido paralela al debido desarrollo ético de la sociedad. Esta amenaza a las libertades se agudiza en relación al derecho a la intimidad. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, p. 345.

(10) Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional 254/1993, 94/1998, 292/1999, 290/2000 y 292/2000.

(11) *Vid.* Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (*BOE* núm. 115, de 14 de mayo de 1982).

(12) Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, fundamento jurídico 4.º

(13) En este sentido OLIVER LALANA, D. El derecho fundamental «virtual» a la protección de datos. Tecnología transparente y normas privadas. *La Ley*, año XXIII, núm. 5, 22 de julio de 2002, p. 4.

primer momento, aunque luego más adelante profundizaremos en el tema, cuándo la imagen entra en el ámbito de la protección de datos con una protección diferenciada. La imagen sólo queda bajo la regulación de protección de datos de carácter personal cuando se efectúa con estas actividades que facilitan su manipulación y sean incorporadas o que se pretende que sean incorporadas, a un «archivo estructurado que habilite el acceso a estos datos de carácter personal», pudiendo ser este automatizado o no. El actual estado de la técnica y del progreso informático posibilita la proliferación de sistemas que captan, reproducen y archivan las imágenes de personas identificadas o identificables. El propio Reglamento (14) de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos (15) define al dato de carácter personal como «cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables». De este modo será la incorporación a un fichero o la pretensión o posibilidad de incorporación y el sometimiento a tratamiento, la que determine la *competencia* del Derecho de Protección de Datos o del relativo a la propia imagen.

Creemos que la práctica en esta materia ha de estar ajustada a la legislación general de la Ley Orgánica de Protección de Datos (en adelante LOPD) y la regulación específica a nivel legal y reglamentario sobre la videovigilancia. Sorprende que sea público y notorio el uso de cámaras de seguridad en las prisiones pues tanto resoluciones de los Jueces de Vigilancia, como el Tribunal Constitucional y otras instituciones y organismos hacen referencia a las mismas (16) en sus

(14) Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. *Vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., «El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Aspectos claves». *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 16, septiembre de 2008, pp. 257 a 293.

(15) Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

(16) Puede consultarse por ejemplo la sentencia del Tribunal Constitucional 77/2008, de 7 de julio, que en recurso de amparo resuelve el caso que plantea un interno de una prisión en base a la tutela judicial efectiva para que pueda presentar en la Comisión Disciplinaria del centro como prueba de descarga la grabación de las cámaras de seguridad del interior de esta. Así mismo es interesante la consulta de: auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 19 de noviembre de 1997 (Ministerio del Interior. *Jurisprudencia Penitenciaria 1997*, Madrid, 1999. P. 306); auto de la Audiencia Provincial de Palencia de 2 de enero de 2001 (Ministerio del Interior. *Jurisprudencia Penitenciaria 2001-2002*, Madrid, mayo de 2003. Pp. 398 y 399); Sentencia 67/2006 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 26 de septiembre de 2006 (Ministerio del Interior. *Jurisprudencia Penitenciaria 2006*, Madrid,

escritos y documentos pero, a la vez, no se toma conciencia de los derechos que pueden verse implicados en su uso y la necesidad de ajustar el uso de la misma a la legislación (17).

II.2 Legislación aplicable

Estimamos importante acotar, dentro de las normas de protección de datos, la legislación que es aplicable a la videovigilancia (18) en las prisiones. En primer término, el Convenio de 28 de enero de 1981 del Consejo de Europa, ratificado por España el 27 de enero de 1984 (*BOE* núm. 274 de 15 de noviembre de 1985), tiene como campo de aplicación los ficheros y «los tratamientos automatizados de datos de carácter personal en los sectores públicos y privados». El Acuerdo de Schengen de 1985 (*BOE* núm. 181, de 30 de junio de 1991), aunque no tiene un contenido específico relativo a la protección de datos, sí

junio de 2007. P. 335); sentencia 81/10 del Juzgado de lo Penal Único de Palencia de 30 de abril de 2010 (Ministerio del Interior. *Jurisprudencia Penitenciaria 2010*. Madrid, 2010. Pp. 417 y 418). También se hacen referencia a las cámaras de seguridad en los informes del Defensor del Pueblo, por ejemplo Defensor del Pueblo. *Informe anual 2009 y debate en las Cortes Generales*. Madrid, 2010, p. 229. Mención aparte merecen los informes del Defensor del Pueblo en cuanto Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en los que hay un importantísimo estudio del empleo de los sistemas de videovigilancia. Así en el propio informe de 2010, en su página 18 destaca que aplicando un método de trabajo dirigido a detectar problemas se da especial importancia a materias tales como la videovigilancia (Defensor del Pueblo. *Informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de 2010*. Madrid, 2011).

Igualmente a propósito del proyecto de sustitución parcial de funcionarios de prisiones por vigilantes privados de seguridad se hace referencia por parte de un alto cargo del Ministerio del Interior al empleo de la videovigilancia penitenciaria que estarían controladas por estos últimos. *Vid.* Diario El País (28 de junio de 2012). *Interior plantea sustituir funcionarios de prisiones por vigilantes privados* (en línea). Consulta: 2 de agosto de 2012. Disponible en Web: http://politica.elpais.com/politica/2012/06/28/actualidad/1340902553_444856.html

(17) Compartimos con AGUSTINA SANLLENÍ la idea de que la actividad de control ha de ser transparente y que la expectativa de visibilidad ha de permitir un mínimo de intimidad, siendo cuestionable la «observación oculta». *Vid.* Prevención del delito en la empresa: límites ético-jurídicos en la implementación de sistemas de videovigilancia, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 11, 2009, pp. 37 a 41. Se han de implantar las garantías suficientes para que la vigilancia electrónica no sea «un instrumento deshumanizado de represión», *vid.* GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *op. cit.*, p. 53.

(18) Un completo estudio del concreto marco jurídico de la videovigilancia puede consultarse en ABA CATOIRA, A., «La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales: su marco jurídico», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 7, 2003, pp. 15 y siguientes.

contiene normas referentes al flujo transfronterizo de normas de carácter personal ya que la supresión de fronteras puede coadyuvar al desarrollo de cierto tipo de criminalidad en Europa; pero en base a esto no es de aplicación, en principio, a la videovigilancia penitenciaria. La Ley Orgánica 4/1997 que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tiene como objeto la prevención, mediante el empleo de videocámaras fijas o móviles, de actos delictivos particularmente cuando ocurran en espacios abiertos al público, vías y espacios públicos (19). Por lo tanto la misma no será aplicable a la videovigilancia en las prisiones pues no son espacios abiertos al público y la Administración Penitenciaria no es Cuerpo o Fuerza de Seguridad (20). La calificación de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado nos la da el artículo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece como tales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes del Gobierno de la nación, a los Cuerpos policiales dependientes de la Comunidades Autónomas y los dependientes de la Corporaciones Locales; en ningún caso lo son los funcionarios de Instituciones Penitenciarias (21).

Las normas penitenciarias referentes a la protección de datos no hacen referencia alguna a la videovigilancia. La Exposición de Motivos del Real Decreto por el que se aprueba el vigente Reglamento Penitenciario (en adelante RP) destaca la incorporación de una nueva regulación de materias que afectan a la intimidad de los reclusos como la protección de datos de carácter personal y la comunicación con los abogados defensores. Los artículos 6 a 9 del Reglamento Penitenciario (22) no se redactan en base a la vigente Ley Orgánica 15/99 de Protección de Datos sino a la derogada Ley Orgánica 5/1992 vigente en ese momento, que sólo se refería al tratamiento automatizado. Estos suponen una concreción en el ámbito penitenciario de las normas de protección de datos,

(19) Esta norma pretende la implantación de videovigilancia en lugares de tránsito público con el objeto de afianzar la seguridad y la libertad, pero cabe plantearse la relación coste-beneficio de estos sistemas en el patrimonio jurídico de las personas. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., «Videovigilancia: seguridad ciudadana y derechos humanos», *Claves de razón práctica*, núm. 89, 1999, p. 41.

(20) En relación al ámbito de aplicación de esta ley *vid.* ULL SALCEDO, M. V., «Derecho a la intimidad como límite a la videovigilancia», *Revista de Derecho Político de la UNED*, núm. 63, 2005, pp. 183 a 186.

(21) A este respecto resulta esclarecedora la Consulta 3/1986, de 1 de diciembre de la Fiscalía General del Estado (Memoria FGE, 1987, pp. 349 y siguientes), sobre reconocimiento de los derechos y garantías procesales de todo detenido a los reclusos en Centros Penitenciarios autores de faltas disciplinarias que puedan constituir infracciones delictivas.

(22) Artículo 6 modificado por Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo.

a nuestro juicio muy insuficientes, que por supuesto ceden en caso de contradicción con lo dispuesto por la Ley Orgánica y en las normas derivadas de esta e incluso, por el efecto directo de las directivas y Decisiones marco (23), ante estas. En ellas se hace referencia a la limitación del uso de la informática en materia penitenciaria; a la recogida y cesión de datos de carácter personal; a los datos penitenciarios especialmente protegidos y a la rectificación y conservación de datos.

La directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de personas físicas (24) no es aplicable al tratamiento que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y las actividades del Estado en materia penal (25). A la vista de esta exclusión surge la duda de si a la Administración Penitenciaria le sería aplicable, o bien esta exención tiene como frontera el fallo condenatorio, pues la ejecución penal tiene un doble carácter administrativo y judicial, correspondiéndole ésta a Instituciones Penitenciarias, al juez o tribunal sentenciador y al Juez de Vigilancia Penitenciaria. No cabe duda de que la LOPD sí es de aplicación a materias del ámbito penal pues no hay en esta, aunque sea la transposición al Derecho español de la directiva 95/46/CE, la exclusión expresa que comentamos. La Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo de 27 de noviembre de 2008 relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal, no es de aplicación al tratamiento de datos personales relativos a la defensa o la seguridad de los Estados. Pero, en principio, tampoco sería aplicable a la videovigilancia penitenciaria dado que esta tiene ámbito de aplicación cuando se transmitan datos penales entre Estados miembros, cuando se transmitan por parte de los Estados miembros a autoridades o sistemas de información creados por la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial penal, o bien, cuando estas mismas autoridades o sistemas de información los transmitan a los Estados miembros (26). Es decir, no sería

(23) En relación al eventual efecto directo de las Decisiones marco ha de consultarse la sentencia del entonces Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 16 de junio de 2005, caso *Maria Pupino*, C-8209;105/03.

(24) En la actualidad existe una iniciativa de reforma de esta directiva por medio de la propuesta del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos (Reglamento General de Protección de Datos): COM(2012) 11 final, 2012/0011 (COD).

(25) *Vid.* artículo 3.2 de la directiva 95/46.

(26) Por el contrario, la propuesta de directiva que según el proyecto deroga la Decisión marco 2008/977/JAI, sí sería de aplicación a la protección de datos de personas físicas en el ámbito penal incluso cuando es materia de competencia nacional. En

una norma de aplicación o de necesaria transposición en el ámbito estrictamente interno como entendemos que es la videovigilancia en las prisiones, cuyos ficheros no están destinados en principio a ningún tipo de transferencia internacional; aunque no debe ser desdeñado la influencia que pueda ejercer esta Decisión marco en la protección de datos en ámbitos aunque no sean estrictamente los de su campo de aplicación, ya que en España son pocos los preceptos y normas de protección de datos en materia penal.

La Ley Orgánica de Protección de Datos y su Reglamento de desarrollo son de aplicación a «los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado (27)». Estas dos normas no son aplicables a los ficheros realizados o mantenidos por personas físicas en el ámbito de su vida privada o familiar; los relativos a materias clasificadas y los «establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada». Sólo tienen un régimen específico las normas que hagan referencia a los ficheros relativos al régimen electoral general, los que tengan fines exclusivamente estadísticos, los del régimen del personal de las Fuerzas Armadas, el Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y las imágenes y sonidos obtenidos por videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Por ello, ambas normas, Ley Orgánica y Reglamento de desarrollo, sí son aplicables a la videovigilancia penitenciaria que analizamos. Quizá, y como veremos seguidamente, la videovigilancia penitenciaria esté necesitada de algún tipo de regulación específica por las especiales características que supone el cumplimiento de una pena privativa de libertad, de la relación de sujeción especial que se deriva de esta y los derechos subjetivos implicados, entre los que se encuentran derechos fundamentales.

Finalmente hemos de apuntar la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, publicada en el *BOE* de 12 de diciembre de 2006 (28), en la que puede subsumirse la videovigilancia

este sentido *vid.* Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos (COM/2012/7010 final-2012/1110 (COD).

(27) Artículo 2 LOPD.

(28) Consúltese también la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia de la Agencia Catalana de Protección de Datos.

penitenciaria dado que la ejecución de la legislación penitenciaria corresponde a la Administración General del Estado excepto en Cataluña. El ámbito de aplicación de la disposición de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) es el «tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras. El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas», por lo que entendemos es aplicable a la vigilancia mediante cámaras en los centros penitenciarios españoles. En esta se destaca la necesidad de adecuar este tipo de vigilancia al derecho fundamental de protección de datos, no siendo incompatible la seguridad mediante cámaras «con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal», debiéndose respetar los principios de proporcionalidad utilizándose los medios menos intrusivos para la vigilancia que se pretende (29).

II.3 El tratamiento de datos en base a la videovigilancia penitenciaria

Dato de carácter personal es todo tipo de información que identifique a una persona, ya sea numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier tipo que afecte a una persona identificada o identificable (30). Ahora bien, la imagen, como ya hemos apuntado, que puede o no ser un dato personal, es la representación de la figura humana siendo el principal signo de identificación personal. El derecho a la propia imagen, que no es concepto general de imagen pública, protege al sujeto de la captación y reproducción de la imagen física de una persona por cualquier tipo de medio, pudiéndose producir una lesión al derecho a la propia imagen, sin que afecte al honor o a la intimidad (31). Avanzando en el razonamiento, podemos determinar que la imagen, para que

(29) El propio Reglamento Penitenciario recoge una idea análoga en materia de seguridad interior, pues en su artículo 71, orienta la misma en el sentido de que las medidas de seguridad habrán de regirse «por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales [...]».

(30) Artículo 5.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

(31) REBOLLO DELGADO, L. «La imagen como dato», *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá* (2009), pp. 180, 182, 183 y 184.

adquiera la calificación de dato y entre en la órbita del derecho de protección de datos, ha de estar sometida a algún tipo de operación o tratamiento sea éste automatizado o no, tiene que estar disponible en un fichero y que haga referencia a una persona identificada o identificable. Es decir, tenemos que estar ante datos de carácter personal, un fichero y un tratamiento (32). En la videovigilancia, excepto en el caso de la motorización, que seguidamente veremos, siempre concurre la imagen como dato, independientemente de que pudieran verse dañados otros derechos del artículo 18 de la Constitución. En la imagen como dato se quiere proteger el uso de la misma únicamente en los casos que se esté habilitado por la legislación vigente.

Por ello, de la LOPD querríamos destacar ahora tres puntos. En primer lugar, el concepto de fichero que se establece como «todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso»; el concepto de tratamiento de datos: «operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias», que se recogen en su artículo 3. Y, finalmente, el derecho que se tipifica en el artículo 13, muy destacable en el ámbito penitenciario que elimina, a nuestro juicio, la posibilidad de que exista una prisión gestionada exclusivamente por videovigilancia y que se reitera en el artículo 6.1 del Reglamento Penitenciario (33). En este precepto se establece que no se podrán adoptar decisiones sobre las personas basadas exclusivamente en el perfil obtenido por el tratamiento automatizado de datos de carácter personal destinados a evaluar aspectos de su personalidad.

II. 3. A EL FICHERO

En la misma Ley Orgánica, en sus artículos 20 a 24 y en el 46, en lo que respecta a los ficheros de titularidad pública en los que correspondería incluir los ficheros de videovigilancia de las prisiones en España, se prescriben una serie de requisitos, de los que son responsables de su cumplimiento las Administraciones Públicas (34), para su

(32) En el mismo sentido REBOLLO DELGADO, L., *op. cit.*, p. 200.

(33) La tecnología puede incluso hacer «más misteriosa e irresponsable» las directrices gubernamentales, eliminando así la posibilidad de crítica y el acudir a medidas alternativas. PÉREZ LUÑO, A. E., *op. cit.*, p. 347.

(34) Las Administraciones Públicas por prescripción constitucional han de actuar siempre, gestionando y fomentando el interés general, sometidas al ordena-

creación con el objeto de igualar derechos y potestades de las Administraciones y los ciudadanos (35). Entre estos destacamos la necesidad de notificación e inscripción registral, ya que la creación, modificación o supresión de un fichero de titularidad pública tiene que hacerse por medio de una disposición general que debe ser publicada en el *BOE* o diario oficial establecido. En esta disposición se tiene que recoger imperativamente: la finalidad del fichero y los usos previstos; las personas o colectivos titulares de los datos; procedimiento de recogida; estructura del fichero y datos incluidos; cesiones y transferencias internacionales de datos previstas; órganos de las Administraciones responsables del fichero, que en nuestro caso sería la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias; servicios o unidades para ejercitar derechos y las medidas de seguridad (36).

Cumpliendo estas previsiones el Ministerio del Interior, mediante el *BOE* de 13 de mayo de 2011, modificado por *BOE* de 17 de mayo de 2012, publica la Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior, no encontrándose en esta, ni en ninguna otra norma (37), salvo error u omisión por nuestra parte, la creación de un fichero de videovigilancia penitenciaria en el que estuviere incluido la que se efectúa con cámaras en el interior de las prisiones en el acceso a la mismas (38). Sólo encontramos en esta disposición el Fichero de

miento jurídico. En concreto en el ámbito de la Protección de Datos, esta obligación se constata en la Ley Orgánica 15/1999 en varias disposiciones de su regulación tales como exclusión de algunos ficheros del régimen general, la no necesidad del consentimiento del afectado para tratar y ceder datos en algunos casos, excepciones a los derechos de los afectados, un régimen de infracciones, etc. *Vid.* RODRÍGUEZ PALENCIA, A. La protección de datos en el ámbito de la relación jurídico-administrativa, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, núm. 19, 2009, p. 371.

(35) La utilización de cámaras como sistemas de videovigilancia para la captación de imágenes y sonidos puede ser ilegal si no se cumplen los requisitos exigidos, en especial si su empleo no tiene justificación suficiente. ABA CATOIRA, A., *op. cit.*, pp. 14 a 15.

(36) En el mismo sentido en relación a los requisitos exigidos a los ficheros de naturaleza pública *vid.* ABA CATOIRA, A., *op. cit.*, pp. 33 y 35.

(37) La LOPD dispone como infracción grave la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos personales sin autorización de disposición general publicada en el *BOE*.

(38) El tratamiento automatizado, incorporado a ficheros informáticos, de datos puede ser un importante instrumento de control social y de presión. Por ello, cabe perfectamente plantearnos: ¿quién vigila al vigilante, al que nos vigila? y ¿qué se pretende en realidad con la videovigilancia en general y con la penitenciaria, en especial?, en este sentido *vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. Videovigilancia: seguridad ciudadana y derechos humanos, *Claves de razón práctica*, núm. 89, 1999, p. 42.

«Control de acceso y vigilancia del edificio sede de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias» (39). Ejemplo de buena práctica y

(39) «23. Fichero: El control de acceso y vigilancia del edificio sede de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

a) Identificación del fichero o tratamiento, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos:

a.1) Identificación del fichero: El control de acceso y vigilancia del edificio sede de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

a.2) Finalidad: Registro de imágenes obtenidas de las grabaciones efectuadas para el control y vigilancia a la hora de acceder al edificio sede de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

a.3) Usos previstos: Video vigilancia y seguridad.

b) Origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos y su procedencia:

b.1) Colectivo: Personas que accedan al edificio.

b.2) Procedencia y procedimiento de recogida: Las imágenes son captadas y grabadas por las cámaras y videocámaras de seguridad instaladas en el edificio sede de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. La encargada del tratamiento de las imágenes captadas será la empresa de seguridad que en cada momento preste servicios de vigilancia en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, mediante condición prevista en contrato.

c) Estructura básica del fichero mediante la descripción detallada de los datos identificativos, y en su caso, de los datos especialmente protegidos, así como de las restantes categorías de datos de carácter personal incluidas en el mismo y el sistema de tratamiento utilizado en su organización:

c.1) Descripción de los datos: Al margen de que en principio puedan recogerse la totalidad de las imágenes obtenidas a través de los sistemas de video vigilancia captadas por las cámaras de seguridad instaladas en el edificio, únicamente se guardarán las imágenes de personas y colectivos sobre las que se inicie algún procedimiento sancionador penal, administrativo o disciplinario, así como del espacio en que se han obtenido y, en su caso, los datos referentes a la identidad de las personas o colectivos a quienes correspondan las imágenes (nombre, apellidos, edad, Documento Nacional de Identidad, domicilio, etcétera).

c.2) Sistema de tratamiento: Automatizado.

d) Comunicaciones de datos previstas, indicando en su caso, los destinatarios o categorías de destinatarios: A las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de cara al cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

e) Transferencias internacionales de datos previstas a terceros países, con indicación, en su caso, de los países de destino de los datos: No se tiene previsto efectuar transferencias internacionales de datos.

f) Órgano responsable del fichero: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

g) Servicio o Unidad ante el que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, c/ Alcalá, 38-40, 28004 Madrid.

h) Nivel básico, medio o alto de seguridad que resulte exigible: Básico.»

cumplimiento de la legalidad en cuanto videovigilancia en una prisión encontramos la Orden DEF/1988/2012, de 13 de septiembre, por la que se crean los ficheros de datos de carácter personal del Establecimiento Penitenciario Militar (40) de Alcalá de Henares (BOE de 21 de septiembre de 2012), cuyo fichero 31 se titula «Fichero de Video-vigilancia del EPM de Alcalá». Recordemos que los establecimientos penales militares no son competencia de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, dependientes del Ministerio del Interior, sino del Ministerio de Defensa (41). También es distinto el caso de la vigilancia externa que a diferencia de la interna, está a cargo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (42), que tendrían en principio una

(40) Un completo estudio sobre el Derecho Penitenciario Militar se hace en SERRANO PATIÑO, J. V. *El Sistema Penitenciario Militar Español*. Premio Nacional Victoria Kent, año 2012 (2.º accésit). Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2012.

(41) «31. Fichero de Video-vigilancia del EPM de Alcalá

a) Finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo: Preservar la seguridad de las instalaciones, de la documentación y del personal durante su estancia en el EPM de Alcalá mediante el control perimetral, control de accesos a edificios y control de las zonas comunes. Investigación de posibles delitos o infracciones administrativas que deban ser puestas en conocimiento de la autoridad judicial o administrativa.

b) Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personal militar destinado. Personal civil trabajador. Proveedores. Representantes legales. Internos. Personal militar y civil visitante.

c) Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: El propio interesado.

d) Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Fichero de estructura de base de datos.

Descripción de los tipos de datos:

1.º Identificativos: Imagen.

Sistema de tratamiento: Automatizado.

e) Cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros: Autoridades judiciales de la Jurisdicción Militar y Ordinaria y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando lo soliciten. Autoridades administrativas con competencia en resolución de expedientes cuando sea solicitado.

f) Órgano de la Administración responsable de fichero: Establecimiento Penitenciario Militar de Alcalá de Henares.

g) Servicios o unidades ante los que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Establecimiento Penitenciario Militar Alcalá de Henares. Carretera de Meco, km 2,800, 28805 Alcalá de Henares.

h) Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: Nivel alto».

(42) Por la Orden INT/1202/2011, el Ministerio del Interior establece el Fichero: Videovigilancia que tiene como finalidad la seguridad de los acuartelamientos de la Guardia Civil y de los edificios, bases, instalaciones y centros vigilados por la Guardia Civil, no haciéndose mención de la videovigilancia de los centros penitenciarios. *Vid.* pp. 48861 del BOE de 13 de mayo de 2011. Sí encontramos en la mencio-

regulación diferente que no competiría a la Administración Penitenciaria (43).

En relación con el concepto de fichero es necesario delimitar dentro de la videovigilancia la monitorización (44), ya que la existencia de cámaras no siempre significa que se estén registrando las imágenes. Así este primer tipo consistiría en la reproducción de imágenes en tiempo real sin que quede copia y sin que la imagen pueda ser tratada; a diferencia de las imágenes captadas mediante dispositivos de videovigilancia que se graban y que sí pueden ser tratadas. La monitorización no significa que su utilización quede totalmente *silvestre* sino que está sujeta a ciertos requisitos como la indicación de la toma de imágenes mediante los carteles apropiados a tal efecto (45). Por ello, no se considera fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real. Pero la captación de imágenes en tiempo real, sin almacenamiento, está sujeta a la LOPD y su Reglamento. La Instrucción 1/2006 al respecto entiende que no existe fichero y dispensa únicamente de la obligación de declaración e inscripción previa: del resto de obligaciones no hay exención alguna. A salvo, claro está, de alguna especialidad en cuanto a los derechos de los artículos 15 y siguientes de la LOPD, porque lógicamente si no hay imágenes almacenadas, por ejemplo, no se puede ejercer un derecho de acceso sobre unas imágenes que ya no existen. Es decir, puede haber «tratamiento» sin fichero, siendo este caso también aplicable la LOPD. La vigilancia mediante cámaras que se hace en el interior de los centros penitenciarios pertenecería a ambos tipos (46), por lo que el segundo grupo, las imágenes y sonidos obteni-

nada Orden el fichero COSEIN con la finalidad de gestión de la seguridad y control de acceso a los acuartelamientos, bases, centros y edificios de la Guardia Civil o don de preste servicio de seguridad la Guardia Civil y realice el control de acceso, mediante identificación de las personas y vehículos, como sería el caso de las prisiones, pero en el que no se hace referencia el empleo de videovigilancia.

(43) En base al artículo 63 del Reglamento Penitenciario la seguridad exterior de los establecimientos penitenciarios corresponde a la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas. Por el contrario, de la seguridad interior de las prisiones se encargan, salvo el excepcional caso de la disposición final primera de la LOGP, a los funcionarios de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias (art. 64 RP).

(44) El Defensor del Pueblo a estos dos sistemas les denominó videograbación y videovigilancia a lo que nosotros hemos denominado videovigilancia y monitorización respectivamente. *Vid.* Defensor del Pueblo. *Informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de 2010*. Madrid, 2011. P. 201.

(45) Cfr. REBOLLO DELGADO, L., *op. cit.*, pp. 190 a 192.

(46) A este respecto el Defensor del Pueblo. *Informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de 2010*. Madrid, 2011. P. 140, destaca: «Por lo que respecta a la videovigilancia, mientras los CP modernos disponen de este sistema

dos mediante las cámaras que graban y que quedan registradas durante más o menos tiempo, efectivamente entraría dentro del concepto de fichero.

II.3.B DERECHOS SUBJETIVOS CONCURRENTES

A nadie escapa que el derecho a la intimidad tiene que verse indefectiblemente limitado por el ingreso de una persona, en calidad de penado o preventivo, en una prisión; es algo inherente a la privación de libertad (47). Pero de la misma manera que los derechos fundamentales no son de carácter absoluto, tampoco las limitaciones a estos pueden ser infinitas. El arrebatar al interno todo atisbo de intimidad equivaldría a privarlo de toda dignidad personal (48). Por ello el propio Reglamento Penitenciario garantiza el derecho a la intimidad justo después del derecho a la dignidad en su artículo 4.2.b.

En materia de videovigilancia la intimidad de las personas privadas de libertad la encontramos en una primera instancia en las celdas. Aunque el sistema penitenciario español debería estar basado en la celda individual según lo prescrito por la propia LOGP, en su artículo 19 y en el 13 del Reglamento Penitenciario, el incumplimiento de este principio se justifica por el exceso de población penitenciaria; lo cual no es óbice para que la celda tenga cierto paralelismo con el concepto de vivienda

en los comedores, salas de ocio, patios, pasillos generales, pasillos de los módulos, talleres, polideportivo y zona sociocultural, pero no en celdas, salas de visitas o dependencias de filiación y registro personal; los más antiguos presentan una situación heterogénea y con un menor despliegue de este tipo de dispositivos –excluidas las zonas perimetrales–, que a veces cuentan con sistemas obsoletos y que, además, no están siempre enteramente operativos. Asimismo, las prisiones modernas disponen de la posibilidad de efectuar grabaciones, bien a demanda o continuadas, lo que resulta infrecuente en las más antiguas».

(47) Un completo estudio del derecho a la intimidad en las prisiones y de los derechos fundamentales en estas puede consultarse en REVIRIEGO PICÓN, F. y CESANO, J. D. *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*. Editorial B de f. Montevideo-Buenos Aires, 2010. Para PÉREZ LUÑO en las sociedades modernas los ordenadores electrónicos se han convertido en el nuevo Leviatán de HOBBS. *Op. cit.*, p. 349.

(48) Hemos de tener presente que el interno en un centro penitenciario está en buena medida en una situación de vulnerabilidad y se encuentra en peor posición que la persona libre para defender sus derechos. Esta situación se agudiza, entendemos, cuando nos referimos de materias de difícil comprensión jurídica como es el derecho fundamental a la protección de datos, siendo este menos consciente de la información que tiene o no que suministrar a la Administración Penitenciaria y los derechos y potestades que tiene para hacerlos valer en virtud de su patrimonio jurídico. Cfr. SÁNCHEZ CARAZO, C. La protección de datos personales de las personas vulnerables, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, núm. 2009, p. 215.

aunque nunca de la misma manera garantizado desde el punto de vista constitucional. No estimamos proporcional la toma de imágenes en las celdas (49), no estando justificada la grabación basándolo en necesidad de seguridad o buen orden; tampoco en las zonas de aseos o vestuarios, salvo autorización judicial en el caso de un procedimiento penal y en determinadas circunstancias. Igualmente en el supuesto de comunicaciones y visitas de los artículos 51 y 53 de la LOGP hay un derecho a la intimidad que salvo por motivos de seguridad muy justificados, no pueden ser intervenidas. Para el Tribunal Constitucional (50) se considera ilegítimo y degradante, como violación de la intimidad, las medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere. Bajo nuestro punto de vista la captación de imágenes en estos lugares y circunstancias, además de afectar al derecho fundamental de protección de datos, sería contrario al derecho a la intimidad, independientemente de otras eventuales violaciones como pudiera ser la captación de imágenes en las comunicaciones del interno con su abogado, con el Juez o Fiscal de Vigilancia, o ministros de culto que también podría suponer una eventual contravención de otros derechos fundamentales. Corrobora esta idea la propia LOPD que en su primer precepto destaca que tiene por objeto «garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar».

Según el artículo 5 de la Instrucción 1/2006 para el ejercicio de los derechos, denominados ARCO (51), de los artículos 15 y siguientes de la LOPD el afectado ha de remitir al responsable del tratamiento una solicitud en la que conste su identidad y una imagen actualizada. Hay en la LOPD una limitación de los derechos de acceso, rectificación o cancelación con respecto a ciertos ficheros de titularidad pública, que podría afectar en ciertos casos a la videovigilancia en el interior de las prisiones, ya que estos derechos están limitados cuando de los ficheros «pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando» (52). Pero incluso en estos casos, de ser denegado el ejercicio de estos derechos

(49) Vid. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 16/06/00 (Ministerio del Interior. *Jurisprudencia Penitenciaria 1999-2000*, Madrid, mayo de 2010. P. 641.

(50) Vid. STC 89/1987, de 3 de junio.

(51) Como ya se conoce, bajo esta denominación se incluirían los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en el ámbito de la protección de datos.

(52) Vid. artículo 23 LOPD.

el interesado puede poner en conocimiento del Director de la Agencia Española de Protección de Datos u organismo análogo autonómico (53) esta denegación o limitación, con el objeto de que compruebe la procedencia o no de la misma. De poder derivarse algún tipo de responsabilidad penal (54) o disciplinaria, en el caso de las imágenes captadas en las prisiones, tanto para internos como para empleados, creemos que estas se deberán poner inmediatamente a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal para el ejercicio de acciones penales si fueran procedentes. Igualmente, en determinados casos entendemos que ciertas imágenes han de ser facilitas de oficio por la propia prisión al Juez de Vigilancia Penitenciaria o a instancia de este dado que pueden llegar a tener fuerza probatoria.

La habilitación legal de la Administración Penitenciaria para la toma de imágenes en los centros penitenciarios, sin ser necesario el consentimiento de los afectados, lo encontramos en el artículo 6.2 de la propia LOPD, que establece que no es necesario el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias (55). Nos encontramos en el caso de los centros penitenciarios del ejercicio de funciones públicas de soberanía. La no necesidad del consentimiento de los afectados no exime de la obliga-

(53) Recuérdese la transferencia en la gestión de las cárceles a la Comunidad Autónoma de Cataluña en 1983 (Real Decreto 3482/1983, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Administración Penitenciaria), en base al artículo 149.1.6 de la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña. En relación a la incidencia de las Comunidades Autónomas en la regulación de la videovigilancia en referencia a la Ley Orgánica 4/1997 por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos, puede consultarse PADRÓS REIG, C. «Videovigilancia y Estado Autonómico. Comentario a propósito de la actividad normativa de despliegue de la Ley Orgánica 4/1997», *Revista de Administración Pública*, núm. 151, 2000, pp. 465 a 488.

(54) En relación al valor probatorio de las grabaciones puede consultarse, entre otros: CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO. «Valor probatorio de las grabaciones video-gráficas y fonográficas en el proceso penal». *Diario La Ley*, núm. 7674, año XXXII y NAVAJAS RAMOS, L., «La prueba videográfica en el proceso penal: su valor y límites para su obtención». *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 12. 1998, pp. 147 a 149.

(55) No obstante, existir habilitación legal y no ser necesario el consentimiento previo, es necesario un «corpus sistemático» que vincule a las organizaciones a incorporar materias y cuestiones relativas a la protección de datos «en la fase de diseño inicial de sus acciones y decisiones». En el mismo sentido MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. «El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Aspectos claves». *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 16, septiembre de 2008, pp. 263 y 264.

ción de información del tratamiento de datos a todas las personas que se pudieran encontrar en un centro penitenciario, incluidos por supuesto las personas que cumplen condena en los mismos. Por ello creemos que la Administración Penitenciaria debe colocar en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo (56) ubicado en lugar suficientemente visible, sean estos espacios abiertos o cerrados. La Instrucción 1/2006, en lo que respecta a esta información sólo obliga a que se coloque al menos un distintivo informativo en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y no una indicación expresa de la ubicación de las cámaras. En relación a este deber de información y dadas las especiales características de un centro penitenciario, son varios los momentos en que se ha de poner en conocimiento del interno el régimen de vida al que queda sometido y las características de la comunidad en la que se integra (57). Así al ingresar una persona en calidad de penado o preventivo en una prisión, según el artículo 21 del Reglamento Penitenciario, tiene que ser informada de sus derechos y obligaciones. Entendemos que es un momento propicio para la puesta en conocimiento de que los centros penitenciarios cuentan con sistemas de videovigilancia, lo que esto supone y ante quién se pueden ejercer y cómo sus derechos. De la misma forma el Jurista del centro, que tiene como una de sus misiones y razón de ser el informar al privado de libertad de su situación penal, procesal y penitenciaria, debe resolver toda duda de este al respecto y, en su caso, asesorarle para el ejercicio de derechos tales como los de acceso, rectificación, oposición, olvido, etc., con respecto a los datos captados por los sistemas de videovigilancia (58).

Al respecto ha de tenerse presente que los internos y el personal penitenciario y visitas no acceden por el mismo lugar a la prisión. Así será necesaria la colocación de carteles indicadores de la existencia de cámara y ante quién se pueden ejercer los derechos, en todos los lugares por los que se ingresa a la prisión, es decir, al menos en puerta principal y en el módulo de ingresos. Además en los centros penitenciarios deberá existir a disposición de los interesado impresos en los

(56) Este signo distintivo debe ajustarse al que se establece en el anexo de la Instrucción.

(57) Un completo y exhaustivo análisis de la dinámica frecuente en un centro penitenciario lo encontramos en ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, J. *Procedimientos Penitenciarios*. Editorial Comares, Granada, 2009.

(58) Es muy procedente en cuanto a la información en todo lo que afecta al derecho a la protección de datos tender a una política holística y acudir a una información complementaria. Cfr. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., *op. cit.*, p. 281. La información es el derecho matriz, sin que este esté cumplimentado no se pueden ejercer el resto de derechos y facultades, vid. SÁNCHEZ CARAZO, C., *op. cit.*, p. 217.

que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999. Para el caso de los trabajadores al servicio de la Administración Penitenciaria es necesario destacar que debe ser excepcional el uso de videovigilancia para el control laboral (59), debiéndose acudir a un medio menos invasivo. Además si efectivamente se destinan las cámaras al control laboral esta finalidad debe ser indicada en los fines del archivo (60), debiéndose informar a los empleados de las prisiones y, para una mayor tutela de sus derechos, a los sindicatos con representación en el sector de prisiones.

II.3.C PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, CALIDAD, SEGURIDAD DE LOS DATOS Y *HABEAS DATA*

El principio de proporcionalidad (61) exige el análisis de datos cómo el número de cámaras, si son fijas o móviles, el zoom que puedan desarrollar y la instalación en los lugares de la prisión que sean rigurosamente necesarios para los fines que se pretenden (62). Como indica la propia exposición de motivos de la Instrucción sobre videovigilancia, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el tratamiento de datos personales no exige la conservación de los mismos, siendo suficiente para tener que ser protegidos su «recogida o grabación».

(59) *Vid.* ABAD CATORRA, A., *op. cit.*, p. 35. En relación al empleo de la videovigilancia para el control laboral puede consultarse, entre otros: AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., «Prevención del delito en la empresa: límites ético-jurídicos en la implementación de sistemas de video-vigilancia», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 11, 2009, pp. 1 a 48; DESDENTADO BONETE, A. y MUÑOZ RUIZ, A. B., «El control de la prestación del trabajador a través de las nuevas tecnologías: un estudio sobre la videovigilancia en la doctrina judicial», *Justicia laboral: revista del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, núm. 44, 2010, pp. 13 a 72 y LÓPEZ PARADA, R. A., «Análisis jurisprudencial acerca de la instalación por el empresario de videovigilancia en lugares de trabajo», *Información laboral. Jurisprudencia*, núm. 3, 1999, pp. 5043 a 5062.

(60) *Vid.* Resolución: R/02221/2010 del Procedimiento No AP/00062/2010, de la Agencia Española de Protección de Datos de 18 de noviembre de 2010, referentes a ficheros de la Guardia Civil.

(61) *Vid.* Tribunal Supremo 7549/2010. El principio de ponderación, y en concreto el denominado *test de proporcionalidad*, es el instrumento utilizado para afrontar los eventuales conflictos que pudieren surgir en aplicación de los derechos del artículo 18 de la Constitución, siendo fundamental en la instalación de los sistemas de videovigilancia y que está muy presente en la Instrucción 1/2006. En esta ponderación nos encontramos con la imagen como dato y la seguridad. Por ello, puede concurrir la violación de la imagen como dato sin quebrantar el derecho a la intimidad, el honor o la propia imagen. *Vid.* REBOLLO DELGADO, L., *op. cit.*, p. 195.

(62) Los esquemas *panoptistas* puede llevar a una despersonalización social y al sometimiento de la persona. *Vid.* GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *op. cit.*, p. 62.

A nuestro criterio en el caso de la videovigilancia penitenciaria el juicio de proporcionalidad (63) tiene que guiar en la idea de que las Administraciones Públicas deben acudir a medios menos intrusivos para el derecho de protección de datos, no siendo la primera opción sino la última debiéndose valorar el recurso a otros sistemas menos comprometedores de las libertades públicas y los derechos fundamentales (64). Es necesario efectuar un juicio de idoneidad y de necesidad (65), debiéndose derivar más ventajas que inconvenientes para los derechos fundamentales para que una concreta medida de colocación de cámaras en una prisión esté ajustada al ordenamiento jurídico, ya que del mal uso de estas pueden generarse multitud de abusos para trabajadores e internos. De este principio y de la seguridad que ha de rodearse las cámaras de seguridad en el ámbito penitenciario, juzgamos conveniente la realización periódica de auditorías y de informes por parte del responsable del fichero o encargado de este, acerca del estado de la instalación y cómo está este influyendo a la privacidad de las persona que pueden verse afectadas por el mismo. Piénsese, por ejemplo, en la necesidad que mantener la reserva y privacidad de las

(63) En concreto para el Tribunal Constitucional el principio de proporcionalidad es «una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad.

En este sentido, hemos destacado que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)» (STC 207/1996).

(64) *Vid.* Sentencias del Tribunal Constitucional 98/2000, de 10 de abril y 186/2000 de 10 de julio.

(65) El requisito de intervención mínima supone que la videovigilancia mediante instalaciones fijas se ciñan a lugares totalmente delimitados debiendo estar justificada su vigilancia en términos muy precisos por un «peligro claro, actual e inminente, no meramente potencial, para la seguridad de las personas y bienes». Debiendo ser, en base al principio de necesidad, máximo el grado de eficacia de los derechos individuales implicados en contraprestación a las limitaciones impuestas en su ejercicio por los poderes públicos y no concurrir otro medio meno gravoso para la obtención de la misma finalidad. PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A., «Videovigilancia y derecho a la intimidad: ¿un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad y el derecho fundamental a la intimidad?», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 1, 1997, pp. 407 a 408.

audiencias que los Jueces de Vigilancia, Fiscales o representantes del Defensor del Pueblo que tienen con los internos o los contactos de estos con sus abogados, como ya hemos destacado.

En base al principio de calidad de los datos (66), Instituciones Penitenciarias sólo podrán tratar imágenes captadas en los centros penitenciarios cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación a la necesidad de vigilancia penitenciaria. Se pretende por la AEPD que el empleo de videovigilancia sea la *ultima ratio*, ya que sólo se empleará «cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal. Los afectados tienen igualmente derechos de acceso, cancelación y eventual oposición con las matizaciones que hemos destacado en párrafos anteriores, ante el responsable del tratamiento. De crearse un fichero por la Administración Penitenciaria con las imágenes captadas, entendemos que debe ser notificado e inscrito en la AEPD en la forma dispuesta en el artículo 20 de la LOPD que ya hemos comentado.

Los datos de carácter personal tomados con estas cámaras tendrán que ser cancelados cuando dejen de ser necesario en relación con la finalidad del archivo y, en cualquier caso, transcurrido un mes desde que hubieren sido tomadas salvo que fuere necesaria su conservación o bloqueo para la exigencia de algún tipo de responsabilidad durante el plazo de prescripción de esta. Nos estamos refiriendo al caso de expedientes disciplinario a internos cuando pudieran ser alegadas las imágenes como pruebas de cargo o descargo y, por supuesto, en el caso de eventuales responsabilidades penales. También pueden mantenerse las imágenes si estas se disocian según lo prescrito en el artículo 3.f) de la LOPD. Las imágenes captadas sólo pueden ser cedidas en los casos permitidos por los artículos 11 y 21 de la LOPD. En materia penitenciaria destaca la posible comunicación que se habilita cuando los destinatarios fueran el Defensor del Pueblo e instituciones análogas autonómicas, Jueces y Fiscales en el ejercicio de sus cargos. Para la cesión a otras Administraciones Públicas sólo se permite si tienen estas las mismas funciones o competencias que la Administración Penitenciaria, o con fines históricos, científicos o estadísticos.

De la misma forma se deberán implementar mecanismos de seguridad (67) y dado que nos encontramos en un campo especialmente sensible, como todo el que se deriva de la relación especial penitencia-

(66) Cfr. SÁNCHEZ CARAZO, C., *op. cit.*, pp. 214 a 217.

(67) Vid. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., «El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13

ria, estas han de ser especialmente observadas. Las medidas tienen que ser técnicas y organizativas con el objeto de garantizar la seguridad de los datos y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. El acceso a los datos tiene que verificarse mediante claves que dejen rastro de quién consulta el fichero y los datos contenidos en los mismos; no pudiéndose permitir la consulta los mismos por personas no autorizadas. Igualmente la cesión de datos tiene que hacerse sólo en los casos permitidos por la legislación. Además los funcionarios de Instituciones Penitenciarias encargados de los servicios de vigilancia deberán de observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las imágenes captadas. Debiendo el responsable informar a las personas que tuvieran acceso a los datos de este deber de secreto.

Como cierre del sistema y aumento de las garantías en esta materia se ha consagrado el denominado *habeas data* como cauce procesal para hacer efectivo el derecho de protección de datos. Esta denominación está inspirada en la institución del *habeas corpus* de tanta raigambre en el ámbito penal y penitenciario. Se concretaría en el derecho de toda persona a instar a la autoridad judicial (68), siempre que se hubiera agotado previamente por denegación injustificada del derecho de acceso, entendemos, la vía administrativa ante Instituciones Penitenciarias y ante la autoridad de control correspondiente, a que le sean puestos de manifiesto todos los archivos en los que están incorporados sus datos personales, entendiendo como tales naturalmente las imágenes tomadas por las cámaras de las prisiones. En la esfera penitenciaria y con respecto a los internos entendemos que esta autoridad judicial podría ser, previa reforma del artículo 76 de la LOGP y 18.4 de la LOPD (69), el Juez de Vigilancia Penitenciaria (70) ya que se le encarga entre otros cometidos la «salvaguardar los derechos de los internos».

de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Aspectos claves». *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 16, septiembre de 2008, pp. 291 a 293.

(68) Sobre el control judicial de sistemas de videovigilancia consúltense PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A., *op. cit.*, pp. 411 a 412.

(69) En este precepto se prescribe que contra las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos se podrá interponer recurso contencioso-administrativo. De la misma forma el artículo 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, prescribe que las resoluciones del director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos son susceptibles de recurso contencioso administrativo.

(70) Un estudio sobre las competencias de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria puede consultarse en GARCÍA VALDÉS, C. «Competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Necesidad de asumir nuevas competencias». En DE CASTRO ANTONIO, J. L. (director), *Derecho Penitenciario II*, Cuadernos de Derecho Judicial XVII-2003. Centro de Documentación Judicial, 2004, pp. 81 a 95.

III. LA VIDEOVIGILANCIA PENITENCIARIA COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Podemos decir que en todos los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, incluso en Estados que no se pueden calificar como de Derecho, hay normas para la represión de la tortura (71). En concreto en nuestro país se castiga, en abuso de su cargo, la acción de una autoridad o funcionario público que «con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral». De la misma forma, de no incurrir en estos hechos la autoridad o funcionario público pero también abusando de su cargo, igualmente se castiga los atentados a la integridad moral de una persona; o bien, si estos sujetos activos, faltando a los deberes de su cargo permitiére a otras personas la comisión de un delito de atentado o contra la integridad moral.

Pero como el Derecho es un instrumento y no una solución en sí mismo de todos los problemas aunque la regulación pudiera ser exhaustiva, se siguen produciendo por parte de los Estados y sus agentes violaciones de derechos fundamentales como son la integridad física y moral. Muchas veces es el propio Estado bajo el pretexto de la seguridad y la lucha contra la criminalidad quien afecta más contundentemente a los principios que garantizan nuestra convivencia. Para Muñoz Conde la tortura no es en la mayoría de los casos «un problema de leyes, sino de sensibilidad y de formación de las persona encargadas de aplicar esas leyes», siendo siempre pocas las garantías

(71) En España la tortura está prohibida desde el Estatuto de Bayona, proscribiendo de nuestro ordenamiento cualquier rigor ilegal en la prisión o en la detención. Así el artículo 133 del texto indicaba: «El tormento queda abolido; todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito». De la misma forma la Constitución de Cádiz prohíbe el tormento. Pero es una realidad que en el mundo actual se tortura, planteándose el problema en la realidad extralegal. La prohibición por las normas de todo tipo de la tortura no es suficiente, aunque sí necesaria para la erradicación definitiva de la misma, dado que el Derecho no es un arma omnipotente. TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura judicial en España*. Editorial Crítica, Barcelona, 2000, pp. 135, 136, 223 y 233.

y precauciones que se establezcan para la lucha contra la tortura (72). Si de forma permanente son necesarias normas e instrumentos que dificulten la comisión de torturas, aún más en casos de relaciones de *instituciones totales* como las prisiones, en las que la persona tiene una incorporación integral y una sujeción máxima a la Administración. Consciente de ello el legislador español, en el apartado segundo del artículo 174 del Código Penal, hace una mención especial a las autoridades y funcionarios de instituciones penitenciarias y de centros de protección y corrección de menores en cuanto a la comisión del delito de tortura. Igualmente en el artículo 533 del Código Penal el legislador tiene presente a la Administración Penitenciaria en cuanto al sometimiento a internos sanciones o privaciones indebidas o el empleo de rigor innecesario (73).

Estimamos que un instrumento privilegiado para la lucha contra la tortura es el empleo de cámaras en las prisiones. Es una forma de incrementar la porosidad y la transparencia en nuestras prisiones que por su propia naturaleza tienden a ser instituciones cerradas y opacas. La simple posibilidad de ser captados puede actuar como freno a la comisión de delitos por parte de internos y funcionarios (74). La toma de imágenes y la captación del correspondiente sonido en los centros penitenciarios pueden llegar a ser medios de prueba determinantes en juicio (75). La videovigilancia no sólo es una garantía para el interno, sino que a la vez lo es para los empleados públicos que prestan sus servicios en los centros penitenciarios, la inmensa mayoría profesionales de contrastada probidad, frente a denuncias falsas por comisión de hechos delictivos o disciplinarios (76). No obstante, entender la

(72) MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2010. 18.ª edición, pp. 198 y siguientes.

(73) Con esta regulación penal el Estado de Derecho pone especial empeño en que durante la privación de libertad únicamente se vean perjudicados «los derechos absolutamente incompatibles con la condición de privado de libertad». MAPELLI CAFFARENA, B., «El tratamiento penal de los excesos en la ejecución de la privación de libertad», *Revista de Estudios Penitenciarios. Extra 2013. In memoriam del profesor Francisco Bueno Arús*. Ministerio del Interior, Madrid, 2013, pp. 177 y 178.

(74) Con un criterio diferente REBOLLO DELGADO entiende que la videovigilancia no es un elemento que prevenga el delito, sino un elemento de prueba en el caso de que concurra un hecho constitutivo de delito. *op. cit.*, p. 189.

(75) La primera medida propuesta por TOMÁS Y VALIENTE ante eventuales casos de tortura y en los que concurran algún fundamento de sospecha de malos tratos es la investigación exhaustiva de la autoridad judicial desde el primer al último momento. *op. cit.*, p. 230.

(76) Es claro que los nuevos instrumentos que nos brinda el desarrollo tecnológico han de ser empleados con el objeto de incrementar y fomentar el bienestar social y mejorar la convivencia. Por ello es simplista y maniqueo el considerar el empleo de los medios informáticos y la videovigilancia, a nuestro criterio, como instrumentos

videovigilancia penitenciaria como un mecanismo tecnológico positivo para el desenvolvimiento de la actividad penitenciaria, hemos de llamar la atención en cuanto a que su uso limite el contacto humano. Es decir, si se puede controlar a la población penitenciaria mediante monitores y a una «prudente distancia», quedando las imágenes registradas para una futura exigencia de responsabilidades, el contacto entre personas dentro de la prisión puede tender a disminuir con el posible incremento de deshumanización. Por ello, el empleo de la videovigilancia penitenciaria no ha de ir contra el trato humano al privado de libertad sino, antes al contrario, humanizarlo.

Como ya se ha comentado en el epígrafe anterior, siempre que se emplean cámaras para la vigilancia hay una tensión entre varios derechos, como la seguridad y la intimidad. Así piénsese en la instalación de cámaras en las celdas de internos con un alto riesgo de suicidio o en las celdas en las que se tienen que practicar inmovilizaciones y sujeciones mecánicas (77), donde se toman permanentemente imágenes mientras el interno lleva a cabo sus necesidades más básicas e íntimas. En estos casos, creemos está justificada la invasión de la intimidad si con ello se puede evitar el suicidio de una persona o el eventual abuso mientras se practica un cacheo con desnudo integral o una sujeción mecánica o situaciones análogas. Pero a la vez la limitación de acceso a estas imágenes y los medios de seguridad en cuanto a su conservación y cesión han de ser máximas y constantes.

Es esta una idea especialmente sometida a consideración en los informes de 2010 y 2011 del Defensor del Pueblo en cuanto Mecanismo Nacional contra la Tortura (78). Para el Defensor del Pueblo la videovigilancia ha de estar presente en las zonas comunes, pero no en los cuartos de baño ni en las celdas. La toma de imágenes tiene que ser incesante, y se han de conservar estas el tiempo suficiente para que la autoridad correspondiente pueda proceder a un control *a posteriori* en el caso de que sea necesario (79). A juicio de esta institución no hay

absolutamente perjudiciales. Por el contrario estimamos que es razonable su uso, como en el caso que ahora se analiza en cuanto instrumento para la represión y persecución de la tortura y de comportamientos equivalentes, pero de una manera razonable y ajustada a la legalidad. En el mismo sentido, PÉREZ LUÑO, A. E., *op. cit.*, pp. 374 y 375.

(77) *Vid.* artículos 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 72 del Reglamento Penitenciario.

(78) DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de 2010*. Madrid, 2011 y DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de 2011*. Madrid, 2012.

(79) DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de 2010*. Madrid, 2011. p. 140.

un criterio uniforme en los centros penitenciario españoles en cuanto a los sistemas de videovigilancia, concurriendo casos en donde no existen y otros en los que son obsoletos y que no se ajustan a las normas vigentes. Se estima que «Debe procederse al estudio de las condiciones en las que se activa la grabación, el tiempo de conservación de las mismas, los protocolos de seguridad para garantizar la indemnidad de las grabaciones, los medios para poner en conocimiento de los privados de libertad la realización de estas grabaciones y la autoridad ante la que pueden ejercer los derechos establecidos en la legislación de protección de datos. Por otra parte, debería incorporarse a todos los protocolos de actuación la extracción y conservación de aquellas imágenes que reflejen cualquier incidente que se produzca con una persona privada de libertad, sin aguardar a la existencia de una petición formal en tal sentido. También debería contemplarse con carácter general, como medio de prevención, la realización por los servicios de inspección de la autoridad responsable para cada supuesto de privación de libertad de auditorías periódicas en las videograbaciones, no vinculadas al esclarecimiento de incidentes o denuncias concretas» (80). También el Síndic de Greuges ha afirmado en la presentación del informe de la Autoridad Catalana de Prevención de la Tortura de 2011 que para él «no hay mejor versión [de los hechos] que

(80) Vid. Defensor del Pueblo. *Informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de 2010*. Madrid, 2011. pp. 192 y 193. En el análogo informe de 2011 de esta institución se reitera la denuncia en estas deficiencias y la comunicación de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de la falta de presupuesto para la solución del problema aunque, no obstante, en el caso de la prisión de Albolote (Granada) «se está procediendo a realizar un estudio sobre las características del sistema, necesidades de modernización y protocolo de grabación y conservación». Vid. DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de 2011*. Madrid, 2012. pp. 143 y 198. Esta mismas recomendaciones son válidas para las Unidades de Custodia Hospitalaria a cargo de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (*op. cit.*, p. 253). También es importante destacar la recomendación de esta institución referencia a que los sistemas de videovigilancia han de ser completados con la «grabación de audio en aquellas dependencias donde sea posible y, en todo caso, siempre que se lleve a cabo una detención incomunicada» (*op. cit.*, p. 270).

Incide en esta idea el Síndic de Greuges. *Informe Anual de la Autoridad Catalana para la Prevención de la Tortura 2011*. 1.ª edición, diciembre de 2011. p. 69: «1. Es preciso colocar más cámaras y sistemas de grabación en todos los centros y pabellones hospitalarios penitenciarios, a excepción de los lavabos, despachos médicos, celdas individuales, habitaciones de comunicaciones y despachos para entrevistas reservadas con abogados u otros profesionales. En particular, en las celdas destinadas a hacer los aislamientos provisionales y las inmovilizaciones, y también en las habitaciones o despachos donde actualmente se practican los cacheos que implican desnudar a la persona».

las grabaciones» que pueden ser empleadas para «prevenir malos tratos y hacer frente a cualquier queja» (81). Igualmente denuncia la «disparidad de prácticas en el sistema de grabación, conservación y de almacenaje de las imágenes» (82).

En cuanto a la utilidad de la videovigilancia penitenciaria para la prevención de infracciones administrativas encontramos la posibilidad del empleo de imágenes para el procedimiento disciplinario penitenciario regulado en los artículos 231 y siguientes del Reglamento Penitenciario. En concreto, el artículo 242. h), en su segundo párrafo se da la posibilidad al interno de que en la instrucción del procedimiento disciplinario pueda «alegar todo aquello que considere oportuno sobre los cargos formulados, proponiendo las pruebas que estime conveniente para su defensa». No vemos óbice legal para que en el caso de que las imágenes y sonidos captados por los sistemas de videovigilancia fueran pertinentes para un procedimiento disciplinario dado, pueda ser alegado por las partes. Incluso, de oficio, la Comisión Disciplinaria, podría reclamar imágenes tomadas por las cámaras de seguridad si fueran procedentes para el caso, en base a la habilitación que hace el artículo 246.4 del Reglamento Penitenciario. Este precepto da la posibilidad de que la Comisión Disciplinaria pueda decidir la realización por el Instructor de las actuaciones y pruebas complementarias indispensables para resolver el procedimiento. Para el Síndic de Greuges tiene que garantizarse la presencia de un abogado en cualquier visionado de imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia de las prisiones que pudiera constituir un medio de prueba en un procedimiento disciplinario penitenciario. Igualmente entiende que «Es preciso que toda imagen susceptible de ser utilizada como prueba en un expediente sancionador penitenciario sea depositada hasta que se haga el primer visionado en el juzgado de guardia correspondiente». Entiende el Defensor del Pueblo catalán que a las personas privadas de libertad en la tramitación de un procedimiento disciplinario penitenciario, o por infracciones administrativas graves o incluso penales, no se les suele respetar el derecho de acceso a estas grabaciones (83).

(81) Vid. Diario *El País* (27 de diciembre de 2011). *El Síndic pide más cámaras de videovigilancia en las prisiones catalanas* (en línea). Consulta: 1 de julio de 2012. Disponible en Web: http://ccaa.elpais.com/ccaa/2011/12/27/catalunya/1324997511_797136.html

(82) Vid. Síndic de Greuges. *Informe Anual de la Autoridad Catalana para la Prevención de la Tortura 2011*. 1.ª edición, diciembre de 2011. p. 65.

(83) Vid. Síndic de Greuges. *Informe Anual de la Autoridad Catalana para la Prevención de la Tortura 2011*. 1.ª edición, diciembre de 2011. pp. 65 y 69.

Incluso sería un instrumento más de garantía la grabación de las alegaciones verbales que pudiera formular el interno en el seno de una Comisión Disciplinaria (84). Estas imágenes podrían ser de gran utilidad en el caso de interponerse recurso por el interno ante al Juez de Vigilancia Penitenciaria por la sanción impuesta. Sin duda supondría un avance en cuanto al principio de inmediación de la misma forma que el artículo 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ordena que las sesiones del juicio oral en el procedimiento penal se registren «en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen».

IV. CONCLUSIONES

Es necesario dotar de mayores garantías a la videovigilancia penitenciaria, en defensa de los derechos fundamentales de los trabajadores penitenciarios, internos y terceras personas que por algún motivo tuvieran acceso a los centros penitenciarios. En la videovigilancia penitenciaria el juicio de proporcionalidad tiene que guiar la idea de que las Administraciones Públicas deben acudir a los medios menos intrusivos para el derecho de protección de datos. Del mal uso de estas pueden generarse multitud de abusos para trabajadores e internos. Entendemos que sería contrario al derecho de protección de datos la toma de imágenes en las celdas de los internos, en baños, aseos y vestuarios, excepto en el caso de autorización judicial en el marco de una investigación penal.

La videovigilancia en el interior de las prisiones ha de ajustarse a la legalidad vigente, no siendo esta, como hemos demostrado, la regulación de la Ley Orgánica 4/1997 que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ya que los servidores públicos de la Administración Penitenciaria no son fuerzas de seguridad del Estado. La habilitación legal de la Administración Penitenciaria para la toma de imágenes en los centros penitenciarios, la encontramos en el artículo 6.2 de la propia LOPD, que establece que no es necesaria la anuencia de las personas implicadas cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias. Se es sabedor del uso de cámaras de seguridad en las prisiones pero no se toma conciencia de los derechos que pueden verse implicados en su uso y la necesidad de ajustar el empleo de la misma

(84) *Vid.* artículo 246.1 del Reglamento Penitenciario.

a la legislación. Nos encontramos en el caso de los centros penitenciarios del ejercicio de funciones públicas de soberanía y en el marco de una relación de sujeción especial.

Debe cumplirse con la obligación de colocación en los centros penitenciarios de carteles indicativos de que nos encontramos en una zona videovigilada. Estos han de estar visible en varias zonas de las prisiones con el objeto de que informen a los distintos colectivos que se pueden encontrar en estas. Así deben de estar presentes, como mínimo, en las zonas de acceso de los internos, como es el módulo de ingreso; en el lugar por el que entran los trabajadores del centro y por donde acceden las visitas. En estos carteles se ha también de señalar ante quién se pueden ejercer los derechos de protección de datos.

Los ficheros de videovigilancia han de estar siempre registrados ante la Agencia Española de Protección de Datos o la entidad pública correspondiente, así como ha de publicarse la existencia de estos ficheros en el BOE. Estos requisitos son imprescindibles para el ejercicio de los derechos de la legislación de protección de datos como los denominados derechos ARCO: derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La Administración Penitenciaria debe realizar los denominados «check-list», o auditorías, con el objeto de comprobar que cumple con todos las exigencias de las normas de protección de datos en el uso de sus cámaras y el estado de los sistemas de videovigilancia, sus medidas de seguridad y calidad de los datos (85).

La videovigilancia penitenciaria es un instrumento muy potente en la lucha y prevención contra la tortura y los tratos inhumanos y degradantes que se pudieran dar en los centros penitenciarios. Igualmente las cámaras de seguridad suponen una garantía ante denuncias falsas contra los trabajadores de las prisiones. Creemos que las imágenes y los sonidos captados son medios de prueba que pueden ser determinantes en juicio y en un eventual procedimiento disciplinario bien contra internos, bien contra los propios funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

De la misma forma ha de ponderarse la medida en que se ve afectado el derecho a la intimidad de las personas cuando se hace uso de la videovigilancia penitenciaria. Ha de ceder este derecho a la intimidad en casos tales como la vigilancia permanente en celdas con internos en riesgo grave de suicidio o en circunstancias especiales de obligado uso

(85) En referencia a este principio *vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., «El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Aspectos claves». *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 16, septiembre de 2008, pp. 271 y 272.

de la fuerza, como en las sujeciones mecánicas o en los que se podrían producirse abusos como son los cacheos con desnudo integral (86). Dado que nos encontramos en un ámbito en el que se ven afectados derechos fundamentales, a las imágenes y sonidos captados en base a la videovigilancia penitenciaria tienen que aplicársele las máximas medidas de seguridad, en cuanto a la conservación, acceso y transmisión de estos; no permitiéndose nunca el acceso a personas no autorizadas.

La conservación de las imágenes y los sonidos debe hacerse durante el tiempo suficiente y siempre estar a disposición de la autoridad judicial que lo requiera, sea el Juez de Vigilancia Penitenciaria, sea un Juez de instrucción en caso de procederse a una investigación penal. De la misma forma los internos y los funcionarios tienen derecho al acceso a las imágenes y sonidos en los casos en que tengan un interés legítimo y no se perjudiquen otros derechos.

No hay un criterio uniforme en España en cuanto a este tipo de videovigilancia referente a la instalación, mantenimiento de las cámaras, ni el debido ajuste a la legislación (87) de protección de datos. Dadas las particularidades de la videovigilancia penitenciaria que la diferencia del resto de usos de las cámaras de seguridad, parece razonable la aprobación de una disposición general (88) que regule estos dispositivos con el objeto de garantizar de forma eficaz la protección de datos personales y los derechos humanos implicados que pueden verse afectados en el medio penitenciario. En esta norma se han de establecer garantías para las imágenes y sonidos y el tratamiento de estos datos captados en el interior de un recinto carcelario, con el objeto de que los derechos de los privados de libertad y de toda persona que pudiera acce-

(86) *Vid.* artículo 68 del Reglamento Penitenciario.

(87) La tecnología es dinámica a diferencia del Derecho que tiende a ser estable, limitado en el espacio y el tiempo y poco dado a la adaptación a las nuevas circunstancias, en especial la rápida evolución de las innovaciones tecnológicas. *Vid.* REBOLLO DELGADO, L., *op. cit.*, p. 178.

(88) Según el profesor PÉREZ LUÑO, debido a lo vertiginoso de los cambios en la tecnología es razonable que una norma con rango de ley, en nuestro caso ley orgánica, establezca las líneas generales de la protección de datos y con ello de la videovigilancia, dejando su desarrollo y concreción posterior a una norma reglamentaria. Así, estas cláusulas generales han de incluir: definición de los derechos básicos; ámbito de aplicación de la norma; la calidad, seguridad y transmisibilidad de los sistemas de recogida y tratamiento de datos; la garantía de que se suministrará información, el control y la tutela a las personas de sus datos; los excepcionales supuestos en que se podría suspender o limitar el ejercicio de la libertad informática y, finalmente, los instrumentos de garantía de la libertad informática. *op. cit.*, pp. 367 a 375. Por su parte para MARTÍNEZ MARTÍNEZ, la protección de datos personales desde el punto de vista jurídica es de enorme complejidad, por lo que son necesarios reglamentos que precisen lo dispuesto por la ley. *op. cit.*, p. 264.

der a un centro penitenciario sean respetados. El criterio de proporcionalidad parece razonable que sea en buena medida concretado mediante una disposición general y no quedar al libre criterio de los responsables penitenciarios. El protocolo de actuación en cuanto al tiempo en que han de conservarse las imágenes y los sonidos y cuando han de ser puestos en conocimiento de la autoridad judicial. De la misma forma los sistemas de seguridad y el personal autorizado a acceder y tratar estos datos. También se ha de regular la puesta en conocimiento de que nos encontramos en una zona videovigilada y cómo y ante quién se han de ejercer los derechos que establece la legislación de protección de datos, como los de acceso y rectificación.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ABA CATOIRA, A.: «La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales: su marco jurídico», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 7, 2003, pp. 13 a 36.
- AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R.: «Prevención del delito en la empresa: límites ético-jurídicos en la implementación de sistemas de video-vigilancia», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 11, 2009, pp. 1 a 48.
- AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID. *Guía de videovigilancia* (en línea). (Consulta: 25 de septiembre de 2012). Disponible en Web: <<http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf>>
- *Manual de videovigilancia* (en línea). (Consulta: 26 de septiembre de 2012). Disponible en Web: <<http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf>>
- ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, J. *Procedimientos Penitenciarios*. Editorial Comares, Granada, 2009.
- ARZOZ SANTISTEBAN, X.: «Videovigilancia y derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1997», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 22, 2002, pp. 134 ss.
- BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*. Alianza Editorial, Madrid, 2004.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. y Díez RIPOLLÉS, J. L.: «La videovigilancia en las zonas públicas: su eficacia en la reducción de la delincuencia». *Boletín Criminológico*. Instituto Andaluz de Criminología. Junio-julio de 2010, núm. 121.
- DE LA IGLESIA CHAMORRO, A.: «Las comisiones de garantías de la videovigilancia». *Revista de Derecho Político de la UNED*, 2007, núm. 68, p. 213-246.
- DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe anual 2009 y debate en las Cortes Generales*. Madrid, 2010.

- *Informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de 2010*. Madrid, 2011.
- DESDENTADO BONETE, A. y MUÑOZ RUIZ, A. B.: «El control de la prestación del trabajador a través de las nuevas tecnologías: un estudio sobre la videovigilancia en la doctrina judicial», *Justicia laboral: revista del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, núm. 44, 2010, pp. 13 a 72.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. y otros. *La Justicia y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Colex. Madrid, 2008.
- GARCÍA VALDÉS, C.: Competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Necesidad de asumir nuevas competencias. En DE CASTRO ANTONIO, J. L. (director), *Derecho Penitenciario II*, Cuadernos de Derecho Judicial XVII-2003. Centro de Documentación Judicial, 2004, pp. 81 a 95.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: «Cárcel electrónica y sistema penitenciario del siglo XXI», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, núm. 10, 2005, pp. 51 a 86.
- LÓPEZ PARADA, R. A.: «Análisis jurisprudencial acerca de la instalación por el empresario de videovigilancia en lugares de trabajo», *Información laboral. Jurisprudencia*, núm. 3, 1999, pp. 5043 a 5062.
- MANGAS MARTÍN, A. y otros: *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Primera edición. Fundación BBVA, 2008.
- MAPELLI CAFFARENA, B.: «El tratamiento penal de los excesos en la ejecución de la privación de libertad», *Revista de Estudios Penitenciarios. Extra 2013. In memoriam del profesor Francisco Bueno Arús*. Ministerio del Interior, Madrid, 2013, pp. 177 a 197.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: «El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal». Aspectos claves. *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 16, septiembre de 2008, pp. 257 a 293.
- «Videovigilancia y protección de datos personales: la instrucción 1/2006, de 12 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos», *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 13, 2007, pp. 63 a 94.
- «Videovigilancia: seguridad ciudadana y derechos humanos», *Claves de razón práctica*, núm. 89, 1999, pp. 40 a 47.
- MILLER, J.: «Evaluación de la videovigilancia en Málaga: el diseño de un cuasi-experimento». *Boletín criminológico*, 2007, núm. 94, p. 1-4.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. *Jurisprudencia Penitenciaria 1997*, Madrid, 1999.
- *Jurisprudencia Penitenciaria 2001-2002*. Madrid, mayo de 2003.
- *Jurisprudencia Penitenciaria 2006*. Madrid, junio de 2007.
- *Jurisprudencia Penitenciaria 2010*. Madrid, 2010.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*. Titant Lo Blanch. Valencia, 2010.
- OLIVER LALANA, D.: «El derecho fundamental “virtual” a la protección de datos. Tecnología transparente y normas privadas», *La Ley*, año XXIII, núm. 5, 22 de julio de 2002.

- OTERO GONZÁLEZ, P.: *Control telemático de penados. Análisis jurídico, económico y social*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2008.
- PADRÓS REIG, C.: «Videovigilancia y Estado Autonómico. Comentario a propósito de la actividad normativa de despliegue de la Ley Orgánica 4/1997», *Revista de Administración Pública*, núm. 151, 2000, pp. 465 a 488.
- PEDRAZ PENALVA, E. (Coordinador): «Protección de datos y proceso penal». *La Ley*. Madrid, 2010.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.: «Videovigilancia y derecho a la intimidad: ¿un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad y el derecho fundamental a la intimidad?», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 1, 1997, pp. 401 a 412.
- PÉREZ LUÑO, A. E.: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid, 1986.
- *Los Derechos Fundamentales*. Colección Temas Claves de la Constitución Española. Tecnos. 9.ª edición. Madrid, 2007.
- RALLO LOMBARTE, A.: «La protección de datos en España. Análisis de actualidad», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares*, núm. 2, 2009, pp. 15 a 30.
- REBOLLO DELGADO, L.: «La imagen como dato», *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá (2009)*, pp. 177-201.
- *Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*. Dykinson, S. L. Madrid, 2008.
- RODRÍGUEZ PALENCIA, A.: «La protección de datos en el ámbito de la relación jurídico-administrativa», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, núm. 19, 2009, pp. 369 a 402.
- REVIRIEGO PICÓN, F. y CESANO, J. D.: *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*. Editorial B de f. Montevideo-Buenos Aires, 2010.
- RUIZ TOMÁS, P.: «Ensayo sobre el derecho a la propia imagen», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia de 1931*.
- SÁNCHEZ CARAZO, C.: «La protección de datos personales de las personas vulnerables», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, núm. 2009, pp. 203 a 227.
- SÍNDIC DE GREUGES. *Informe Anual de la Autoridad Catalana para la Prevención de la Tortura 2011*. 1.ª edición, diciembre de 2011.
- SERRANO PATIÑO, J. V.: *El Sistema Penitenciario Militar Español*. Premio Nacional Victoria Kent, año 2012 (2.º accésit). Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2012.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Nuevas tecnologías, intimidad y protección de datos. Estudio sistemático de la Ley Orgánica 15/1999*. Edisofer. Madrid, 2001.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *La tortura judicial en España*. Editorial Crítica, Barcelona, 2000.
- ULL SALCEDO, M. V.: «Derecho a la intimidad como límite a la videovigilancia», *Revista de Derecho Político de la UNED*, núm. 63, 2005, pp. 179 a 203.
- URABAYEN, M.: *Vida privada e información, un conflicto permanente*. Pamplona, 1977.